

## **RESOLUCIÓN 18 -1258 DE 2010**

(julio 14)

Diario Oficial No. 47.772 de 16 de julio de 2010

Ministerio de Minas y Energía

*Por la cual se reglamenta el transporte de crudos por oleoducto.*

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 070 de 2001, y

### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud del artículo 212 del Decreto-ley 1056 de 1953 (Código de Petróleos), el transporte de petróleo constituye un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlo de conformidad con las reglamentaciones que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que el Decreto 070 de 2001 “*por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía*”, establece en el artículo 5° numeral 4 que esta Entidad debe dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables.

Que los artículos 45 a 57 y 189 a 209 del Código de Petróleos, establecen los requisitos, procedimientos y obligaciones para llevar a cabo la actividad de transporte de crudos por oleoductos.

Que el proyecto de este reglamento se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para conocimiento de la industria y terceros interesados, de los cuales se recibieron observaciones y comentarios que fueron analizados y evaluados para su elaboración.

Que sometido el proyecto al concepto de que trata el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, mediante Oficio 10-81286-0-0, radicado en este Ministerio el 7 de julio con el número 2010 033999, el Superintendente de Industria y Comercio sugirió incorporar algún mecanismo para que la Dirección de Hidrocarburos pueda conocer y verificar la adecuación de los manuales del transportador a las disposiciones vigentes.

Que teniendo en cuenta que el proyecto claramente señala los lineamientos generales que debe cumplir el manual del transportador, siendo estos los verificables por parte de este Ministerio y que permiten asegurar el libre acceso, sin discriminación, al sistema de transporte por oleoductos, no resulta necesario establecer mecanismos de revisión del manual, a través de la Dirección de Hidrocarburos, teniendo en cuenta que ya se encuentran instituidas las acciones administrativas y judiciales mediante las cuales los interesados pueden solicitar la protección de su derecho constitucional a la libre competencia.

Que es interés de este Ministerio propender por que la infraestructura de los oleoductos se construya y opere bajo el cumplimiento de los reglamentos con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte bajo parámetros de seguridad, continuidad y calidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

## CAPÍTULO I

### Generalidades

Artículo 1°. *Objetivo y campo de aplicación.* Establecer la regulación general aplicable al transporte de crudo por oleoducto, con el fin de que se puedan asegurar los principios de libre acceso de terceros sin discriminación, como lo disponen los artículos 47 y siguientes del Código de Petróleos, o las normas que los modifiquen o sustituyan, y ofrecer a los distintos agentes de la cadena del crudo las condiciones regulatorias de esta actividad, que les permita disponer de dicho transporte a precios justos y razonables, conforme a la determinación de tarifas que expida el Ministerio de Minas y Energía mediante el acto correspondiente.

Esta resolución se aplicará a la entrega, transporte y recibo de crudo por oleoducto.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

#### 1. Acuerdo de transporte

Convenio entre el transportador y cada uno de los remitentes para el transporte de crudo por el oleoducto.

#### 2. Agente operacional o agente

Persona natural o jurídica, pública o privada, entre las cuales se dan las relaciones técnicas y/o comerciales en la prestación del servicio de transporte de crudo por oleoductos.

#### 3. Agua y sedimento

Todo material que coexiste con el crudo sin ser parte del mismo.

#### 4. Balance volumétrico

Balance de las operaciones mensuales que hará el transportador al finalizar cada mes de operación, con el objeto de establecer las distintas cantidades que se manejan en el oleoducto y hacer la determinación y distribución de las pérdidas de crudo propias de la operación.

## 5. Balance para el remitente

Balance volumétrico para cada uno de los remitentes que usan el sistema de transporte.

## 6. Barril

Unidad de volumen para hidrocarburos igual a 42 galones americanos o 9.702,0 pulgadas cúbicas.

## 7. Boletín de Transporte por Oleoducto - BTO

Página web de acceso público en la que cada transportador pone a disposición de los agentes y demás interesados la información que se indica en el artículo 8º de la presente resolución, en las condiciones allí previstas.

## 8. Capacidad contratada

Es la capacidad comprometida entre el transportador y los remitentes, excepto aquellos remitentes que son propietarios.

## 9. Capacidad de diseño o capacidad transportadora

Es la capacidad de transporte de crudo prevista para el oleoducto con base en las propiedades del petróleo y las especificaciones de equipos y tuberías usadas para los cálculos de diseño del sistema. Si el diseño del sistema se modifica para aumentar la capacidad de diseño, esta será la nueva capacidad.

## 10. Capacidad del propietario

Capacidad necesaria en un período para el transporte de los crudos producidos por el transportador o por los propietarios del oleoducto de uso privado y declarada por el transportador como primer paso del proceso de nominación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de esta resolución. En los oleoductos de uso público dicha capacidad es cero (0).

## 11. Capacidad efectiva o capacidad efectiva de transporte

Es la capacidad máxima promedio de transporte de la cual se podrá disponer efectivamente para el transporte de crudo en un período determinado. Se calcula como el producto de la capacidad nominal por el factor de servicio.

## 12. Capacidad disponible

Para un período determinado es la diferencia entre la capacidad efectiva y la suma de:

- i) La capacidad del propietario;
- ii) La capacidad contratada, y
- iii) El derecho de preferencia, la cual está disponible para el transporte de crudo de terceros en ejercicio del derecho de libre acceso a los oleoductos.

## 13. Capacidad nominal

Capacidad máxima de transporte entre una estación de bombeo y un terminal del oleoducto, o entre dos estaciones de bombeo, calculada considerando los equipos instalados en el sistema y la calidad prevista del crudo para un período determinado.

#### 14. Condiciones monetarias

Tablas o fórmulas para calcular los sobrecargos y bonificaciones por calidad del crudo y los descuentos por conceptos comerciales que aplicarán sobre la tarifa del trayecto.

#### 15. Conexión

Instalación que permite la entrega de crudo al oleoducto y el recibo de crudo desde el oleoducto.

#### 16. Coordinación de operaciones

Conjunto de actividades que ejecuta el transportador para controlar el desarrollo del programa de transporte y procurar su cumplimiento.

#### 17. Crudo

Petróleo, conforme su definición en el artículo 1º del Código de Petróleos, que existe en fase líquida en yacimientos naturales subterráneos y que permanece líquida a presión atmosférica después de pasar por las instalaciones de separación de superficie.

#### 18. Crudo a transportar

Crudos fiscalizados que se entregan al oleoducto para su transporte. En esta categoría se incluyen los crudos fiscalizados tanto segregados o separados de los otros como mezclados entre ellos, pudiendo en ambos casos estar mezclados con alguna otra sustancia para efectos de su transporte.

#### 19. Crudo fiscalizado

Crudo tratado, deshidratado, desgasificado, drenado, reposado, estabilizado y medido en las instalaciones de fiscalización y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces.

#### 20. Derecho de preferencia

Facultad que tiene el Gobierno Nacional y ejerce a través de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, o de quien esta designe, sobre la capacidad del oleoducto a la cual se refiere el artículo 196 del Código de Petróleos como aquella con la cual se ha calculado y construido según sus características, en concordancia con el artículo 45 ibídem. Para el caso de oleoductos de uso público corresponde al transporte de todo el crudo de propiedad de la Nación y para los oleoductos de uso privado será el crudo procedente de las regalías correspondientes a la producción servida por el oleoducto. El derecho de preferencia será hasta del veinte por ciento (20%) de la capacidad con que fue calculado y construido el oleoducto de que se trata según sus propias características.

#### 21. Factor de servicio

Porcentaje efectivamente utilizable de la capacidad nominal, debido a las restricciones operacionales temporales y de mantenimiento del oleoducto y sus instalaciones conexas y complementarias, calculado para un período determinado, en el que se deben tener en cuenta los

efectos de no disponibilidad de equipo mecánico, los programas de mantenimiento de línea y el número de días del período considerado.

22. Lleno de línea

Volumen de crudo necesario para el llenado de las tuberías del oleoducto y los fondos no bombeables de los tanques de almacenamiento.

23. Línea de transferencia o línea de recolección

Tubería que transporta crudo o mezcla de hidrocarburos dentro del campo de producción, entre boca de pozo y las instalaciones de tratamiento, entre boca de pozo y las instalaciones de fiscalización o entre las instalaciones de tratamiento y las de fiscalización.

24. Manual del transportador o manual

Documento que contiene la información y los procedimientos operacionales y administrativos del transportador que tienen como objeto regular el funcionamiento del sistema de conformidad con el artículo 6° de la presente resolución.

25. Mes de operación

Mes calendario para el cual el remitente ha nominado el servicio y durante el cual el transportador ejecuta el programa de transporte.

26. Mezcla

Crudos fiscalizados que se mezclan entre ellos para su transporte y que pueden estar mezclados con alguna otra sustancia para efectos de su transporte.

27. Nodo de entrada

Conjunto de instalaciones ubicado en un área geográfica determinada donde el remitente entrega el crudo y en el cual se inicia el trayecto de un oleoducto.

28. Nodo de salida

Conjunto de instalaciones ubicado en un área geográfica determinada donde el remitente recibe el crudo del oleoducto y en el cual termina el trayecto.

29. Nominación

Solicitud del servicio para el mes de operación que especifica el volumen de transporte requerido, el nodo de entrada, el nodo de salida, y la calidad del crudo que se transporta.

30. Oleoducto, sistema de transporte o sistema

Todas las instalaciones físicas necesarias para el transporte de crudo fiscalizado desde los nodos de entrada hasta los nodos de salida incluyendo, entre otros, la tubería, las unidades de bombeo, las estaciones de medición, los sistemas de control y los tanques que se usan para la operación del sistema de transporte.

### 31. Oleoducto de uso privado

De conformidad con el artículo 45 del Código de Petróleos son oleoductos de uso privado aquellos construidos y beneficiados por las propias empresas explotadoras o refinadoras de petróleo, para su uso exclusivo y el de sus afiliadas y sobre el cual el Gobierno Nacional, a través de la ANH, tendrá el derecho de preferencia por los crudos procedentes de las regalías, correspondiente a la producción servida por el oleoducto de que se trata, hasta el veinte por ciento (20%) de la capacidad con que fue calculado y construido según sus propias características. También son de uso privado los oleoductos construidos por dos o más compañías no afiliadas para beneficio de sus respectivas explotaciones.

De conformidad con el artículo 47 del Código de Petróleos y lo reglamentado en el artículo 9° de esta resolución, los oleoductos de uso privado deberán utilizar el sobrante efectivo de su capacidad transportadora para el acarreo del crudo de terceros.

### 32. Oleoducto de uso público

Ducto construido y operado por una persona natural o jurídica, pública o privada, para prestar el servicio público de transporte de crudos, sin necesidad de ser explotador de petróleo, previa la suscripción de un contrato de concesión en los términos establecidos en el Código de Petróleos y sobre el cual el Gobierno Nacional, a través de la ANH, tendrá el derecho de preferencia de conformidad con el artículo 45 de la misma obra sobre todos sus crudos. La ANH, o quien haga sus veces, deberá pagar el acarreo de acuerdo con las tarifas vigentes al tiempo de efectuarlo.

### 33. Partes

En el acuerdo de transporte son el transportador y el remitente o sus cesionarios.

### 34. Pérdidas identificables

Pérdidas de crudo que pueden localizarse en un punto específico del oleoducto y que son imputables a eventos determinados tales como roturas, derrames, atentados, hurtos, fuerza mayor o caso fortuito.

### 35. Pérdidas no identificables

Pérdidas normales inherentes a la operación de transporte que corresponden a contracciones volumétricas por efecto de la mezcla, escapes en los equipos, drenajes, evaporación y otras razones originadas en el manejo del oleoducto.

### 36. Programa de transporte o programa

Programa de operaciones del oleoducto para un mes de operación elaborado por el transportador, con base en el ciclo de nominación de transporte. Especifica el uso de la capacidad efectiva.

### 37. Propietario

Para los oleoductos de uso privado, conjunto de empresas explotadoras o refinadoras de petróleo y sus afiliadas a quienes el Estado colombiano les permite beneficiar el oleoducto, conforme el artículo 45 del Código de Petróleos. Para los oleoductos de uso público, conjunto de personas naturales o jurídicas propietarias directas de la sociedad dueña del oleoducto. Todos los oleoductos

de uso público serán considerados como empresas públicas de transporte, conforme el mismo artículo.

#### 38. Plan de transporte

Proyección de los volúmenes que se van a transportar por el sistema y de la capacidad disponible en el mediano y largo plazo.

#### 39. Punto de entrada

Punto exacto del sistema de transporte, en el cual el transportador asume la custodia del crudo entregado por el remitente en el nodo de entrada. Se debe especificar en el acuerdo de transporte.

#### 40. Punto de salida

Punto exacto del sistema de transporte en el cual el remitente toma el crudo entregado por el transportador en el nodo de salida y cesa la custodia del crudo por parte del transportador. Se debe especificar en el acuerdo de transporte.

#### 41. Remitente

Parte que contrata el servicio y suscribe un acuerdo de transporte con un transportador. Se entenderá que el remitente actúa como dueño del crudo a transportar a menos que se especifique lo contrario. Entre los remitentes se encuentra la ANH.

#### 42. Servicio de transporte o servicio

Servicio público de transporte por oleoductos.

#### 43. Tarifa de transporte o tarifa

Valor monetario único, por barril transportado en un trayecto, que cobra el transportador a todos los remitentes en igualdad de condiciones y que es la base de la liquidación del impuesto de transporte, acorde con lo previsto en los artículos 56 y 57 del Código de Petróleos y reglamentado en la resolución que determine la metodología tarifaria. Sobre esta tarifa aplicarán los sobrecargos, bonificaciones y descuentos de que tratan las condiciones monetarias.

#### 44. Tercero

Persona que tiene título de propiedad o tenencia de crudo y que solicita a un transportador la prestación del servicio por un oleoducto.

#### 45. Transportador

Propietario del sistema de transporte, o la persona que este haya designado para representarlo o su cesionario, cuya actividad es la prestación del servicio.

#### 46. Trayecto

Parte del oleoducto, comprendida entre dos nodos sin importar si son de entrada o de salida y que debe tener una tarifa de transporte.

#### 47. Volumen bruto

Volumen de crudo medido a las condiciones existentes de presión y temperatura.

#### 48. Volumen bruto a 60,0°F

Volumen bruto de crudo corregido a condiciones estándar de temperatura de 60,0°F y presión de 14,7 libras por pulgada cuadrada absolutas (psia). Se expresa en barriles.

#### 49. Volumen entregado al remitente

Volumen de crudo que el transportador entrega al remitente o a la persona que este designe en el punto de salida.

#### 50. Volumen transportado

Volumen bruto a 60,0°F correspondiente al volumen de crudo a transportar, entregado por el remitente al transportador en el punto de entrada.

## CAPÍTULO II

### **Funciones y obligaciones**

Artículo 3°. *Funciones del Ministerio de Minas y Energía.* En desarrollo de lo dispuesto en el Código de Petróleos y el Decreto 070 de 2001, o las normas que los modifiquen o sustituyan, corresponde a este Ministerio, a través de la Dirección de Hidrocarburos las siguientes funciones:

1. Llevar un registro actualizado de transportadores por oleoducto, de los remitentes y de las solicitudes de transporte hechas por terceros para utilizar la capacidad disponible.
2. Solicitar ajustes al manual del transportador, cuando sea necesario.
3. Determinar los volúmenes del derecho de preferencia para el transporte por oleoducto en el evento señalado en el artículo 47 del Código de Petróleos.
4. Determinar la metodología para la fijación de tarifas de transporte de crudo por oleoductos.
5. Revisar, cuando sea necesario, los programas de inversión, operación y mantenimiento en los oleoductos directamente relacionados con el cálculo tarifario.
6. De conformidad con el artículo 56 del Código de Petróleos, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, designar el perito de que trata el artículo 11 de la misma obra en caso de no llegar a un acuerdo con el transportador para el evento de fijación de tarifas.
7. Bajo los parámetros del artículo 57 del Código de Petróleos, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, revisar las tarifas de transporte cuando lo solicite un agente o de oficio.
8. Liquidar el impuesto de transporte a que se refiere el artículo 52 del Código de Petróleos, en armonía con el artículo 26 de la Ley 141 de 1994, o las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las tarifas aplicables a cada oleoducto.

9. Dirimir, de conformidad con el artículo 47 del Código de Petróleos, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, los casos de desacuerdo entre el transportador y los terceros acerca del sobrante respecto de la capacidad transportadora, que se sometan a la decisión del Ministerio de Minas y Energía.

10. Exigir las ampliaciones que sean necesarias en los oleoductos de uso público para el transporte de crudo, en los términos previstos en la ley y en los contratos de concesión.

11. Efectuar las visitas e inspecciones que sean necesarias a los oleoductos o a las oficinas de los transportadores.

12. Aprobar mediante acto administrativo los estudios preliminares, la ruta general, la localización de los terminales, el trazado definitivo, los planos y los presupuestos detallados de construcción y las especificaciones correspondientes y los avisos de construcción de oleoductos a que se refieren los artículos 54, 189, 190 y 199 del Código de Petróleos, o las normas que los modifiquen o sustituyan. De conformidad con el artículo 54 del Código de Petróleos, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, la Dirección de Hidrocarburos podrá negar la aprobación de la construcción de un oleoducto, por razones de orden técnico, de orden público o de seguridad nacional. En estos dos últimos eventos no está obligado a expresar los motivos en que funde tal negativa.

13. Tramitar todo el proceso para la suscripción de los contratos de concesión de los oleoductos de uso público.

14. Expedir la credencial a que se refiere el artículo 197 del Código de Petróleos, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

15. Sancionar a los agentes de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Petróleos, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

16. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y las normas técnicas relacionadas con el transporte de crudo.

Parágrafo. El registro del transportador ante la Dirección de Hidrocarburos se debe efectuar en el momento en que quede en firme la resolución de aprobación, del aviso o de la autorización según se trate de oleoducto de uso público o privado respectivamente, en los términos de los artículos 189 y 191 del Código de Petróleos.

Parágrafo transitorio. Los transportadores de crudo por oleoductos, conforme con la definición señalada en el artículo 2º de esta resolución, que se encuentren realizando tal actividad y no estén habilitados como tal, deberán registrarse ante la Dirección de Hidrocarburos dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la vigencia del presente acto administrativo.

Artículo 4º. *Obligaciones del remitente.* Son obligaciones del remitente, las siguientes:

1. Suscribir acuerdos de transporte con los transportadores.

2. Informar a la Dirección de Hidrocarburos, mediante escrito remitido dentro de los diez (10) días siguientes a la contratación del servicio, el oleoducto y trayecto que utilizará, el origen (departamentos, municipios y campos), del crudo que transportará y el término del acuerdo de transporte.

3. Suministrar oportunamente al transportador, según el cronograma que para el efecto este establezca, la información necesaria para la preparación del plan de transporte.
4. Presentar oportunamente la nominación al transportador, conforme a las condiciones, especificaciones y según el procedimiento que para el efecto este establezca en el manual, y acorde con el artículo 16 de esta resolución.
5. Conocer y poner en práctica los procedimientos comerciales, operacionales y administrativos del manual del transportador.
6. Cumplir el programa acordado en el mes de operación para las entregas de crudo al oleoducto en el nodo de entrada y disponer lo necesario para su recibo en el nodo de salida, de acuerdo con los procedimientos definidos en el manual del transportador.
7. Entregar y recibir del transportador el crudo dentro de los rangos de calidad, volumen, oportunidad y demás condiciones establecidas en el manual del transportador.
8. Responder por las consecuencias derivadas de su incumplimiento en las obligaciones pactadas en el acuerdo de transporte.
9. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en las Leyes 155 de 1959, 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes, o las normas que los modifiquen o sustituyan.
10. Cumplir con las normas establecidas por la autoridad competente sobre protección y preservación del medio ambiente.
11. Cumplir con las normas y procedimientos establecidos en el manual del transportador para la conexión al sistema de transporte.
12. Pagar la tarifa establecida para el (los) trayecto(s) objeto del servicio.
13. Suministrar la información que requiera la Dirección de Hidrocarburos con el fin de ejercer el control adecuado de la actividad.

### CAPÍTULO III

#### **Obligaciones del transportador**

Artículo 5°. *Obligaciones del transportador.* El transportador de crudo por oleoducto tiene las siguientes obligaciones:

1. Mantener el oleoducto en condiciones adecuadas de operación.
2. Permitir el acceso libre a su oleoducto a cualquier remitente o tercero que lo solicite cuando exista capacidad disponible y se cumplan los requisitos exigidos en esta resolución y en el manual del transportador.
3. Suscribir acuerdos de transporte con los remitentes.

4. Elaborar, publicar y mantener actualizado el BTO en una página web según las disposiciones de la presente resolución.

5. Elaborar el manual del transportador, enviarlo a la Dirección de Hidrocarburos, mantenerlo actualizado y publicarlo en el BTO.

6. Informar a la Dirección de Hidrocarburos los acuerdos de transporte dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración.

7. De conformidad con el artículo 47 del Código de Petróleos, dar previo aviso a la Dirección de Hidrocarburos sobre las solicitudes de transporte realizadas por terceros para utilizar la capacidad disponible, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud, indicando el contratante o solicitante, el trayecto y los volúmenes a transportar contratados o solicitados.

8. Desarrollar su actividad transportadora con independencia de otras actividades que ejecute dando el mismo tratamiento a todos los agentes.

9. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en las Leyes 155 de 1959, 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

10. Disponer de instalaciones adecuadas para manejar los crudos y controlar los volúmenes transportados y la calidad de los mismos y efectuar el transporte según las especificaciones propias de la industria.

11. Atender las solicitudes de transporte de los agentes, y poner en práctica el proceso de nominación en los términos establecidos en el artículo 16 de esta resolución.

12. Informar a los remitentes el balance de que trata el artículo 20 de la presente resolución, incluyendo la información de los volúmenes transportados, volúmenes entregados y el inventario de crudo en el sistema.

13. Establecer mecanismos de control e inspección necesarios para mantener la integridad del sistema de transporte y con base en ello programar los mantenimientos y las reparaciones requeridas.

14. Calibrar los instrumentos de medición y control de calidad de los crudos transportados, según los procedimientos y periodicidad exigida por los fabricantes, las normas técnicas y lo dispuesto para el efecto en el manual del transportador, invitando de manera oportuna al remitente o su representante, para que este asista si lo considera necesario.

15. Cobrar por concepto del servicio de transporte, tarifas conforme lo establecido en la metodología tarifaria fijada por la Dirección de Hidrocarburos.

16. Recaudar y pagar el impuesto de transporte de conformidad con el artículo 26 de la Ley 141 de 1994, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

17. Publicar las tarifas de transporte en el BTO.

18. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente para lo cual deberá tener previstos los procedimientos de cierre y abandono del oleoducto.

19. Presentar ante la Dirección de Hidrocarburos, antes del primero (1º) de marzo de cada año, el informe anual especial a que se refiere el artículo 204 del Código de Petróleos o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

20. Cumplir con la obligación de venta del oleoducto, como lo dispone en el artículo 50 del Código de Petróleos, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

21. Efectuar las ampliaciones y conexiones que sean necesarias en los oleoductos de uso público para prestar el servicio de transporte, conforme a las reglas sobre acceso y sobre modificaciones a la capacidad nominal señaladas en los artículos 9º a 14 de esta resolución.

22. Utilizar el sobrante efectivo de su capacidad transportadora en los oleoductos de uso privado, mientras tal sobrante exista, para el acarreo del crudo de terceros, a solicitud de los remitentes o terceros.

23. En virtud de la condición de servicio público del transporte de petróleo, incluir en el manual del transportador las reglas y procedimientos para atender las solicitudes de ampliación de capacidad cuando el sobrante efectivo de capacidad transportadora no sea suficiente para atender solicitudes de transporte de crudo de terceros.

24. Permitir el transporte preferente de crudos hacia las refinerías para satisfacer las necesidades del país, con la finalidad de evitar un desabastecimiento nacional, de conformidad con el artículo 58 del Código de Petróleos.

25. Permitir que, en el evento en que exista sobrante efectivo de capacidad transportadora, el remitente o el tercero realicen las inversiones adicionales que demanden las obras necesarias para dar acceso y capacidad de utilizar ese medio de transporte, conforme a las reglas sobre acceso y sobre modificaciones a la capacidad nominal señaladas en los artículos 9º a 14 de esta resolución.

26. Suministrar a la Dirección de Hidrocarburos la información de costos, tarifas y volúmenes y toda aquella que esta le solicite.

Artículo 6º. *Manual del transportador.* Dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la publicación de la presente resolución, todos los transportadores de crudo por oleoducto deberán tener un manual del transportador que desde esa fecha debe estar disponible para las diferentes autoridades y agentes, mediante la publicación en el BTO.

El manual del transportador se ajustará a lo establecido en el Código de Petróleos, en esta resolución y en las normas que los modifiquen o sustituyan y deberá contener como mínimo:

1. Descripción del sistema de transporte.

2. Reglas y procedimientos para la atención de las solicitudes de conexión de terceros.

3. Reglas y procedimientos para atender las solicitudes de ampliación de capacidad cuando el sobrante efectivo de capacidad transportadora no sea suficiente para atender solicitudes de transporte de crudo de terceros.

4. Reglas y procedimientos para la elaboración del plan de transporte.

5. Mecanismos, asignación de responsabilidades y reglas para llevar a cabo el proceso de nominación y coordinación de operaciones.

6. Reglamentación de sanciones entre los agentes operacionales por incumplimiento del programa de transporte.

7. Normas y procedimientos para la medición de las cantidades y calidad del crudo que se transporta.

8. Procedimientos de calibración de instrumentos de medición y estándares aplicables.

9. Especificaciones mínimas de calidad para el crudo que se transporta por el oleoducto y el procedimiento a seguir para el rechazo de los que no cumplan con estas especificaciones.

10. Mecanismos de compensación de calidad por la mezcla de crudos.

11. Procedimientos para los balances volumétricos del oleoducto, cálculo de las pérdidas en el transporte, lleno de línea en el sistema y volumen transportado.

12. Mecanismos para la atención de reclamos de los remitentes, y la atención de solicitudes de terceros, incluyendo términos para su presentación y para su respuesta por parte del transportador.

13. Procedimientos de coordinación de operaciones, comunicaciones y atención de emergencias.

Parágrafo 1°. Este manual debe estar redactado en forma sencilla, de fácil entendimiento y en idioma castellano.

Parágrafo 2°. En tanto el manual del transportador no se encuentre disponible en el BTO dentro del término previsto en el presente artículo, el transportador deberá informar a los terceros que lo requieran sobre los puntos mínimos especificados en este artículo. Para ello dispondrá de cinco (5) días hábiles desde el momento de recibir el requerimiento de información.

Artículo 7°. *Procedimiento para la modificación del manual del transportador.* Las modificaciones del manual del transportador que puedan afectar el acceso de remitentes y terceros, deberán ser realizadas por el transportador teniendo en cuenta los siguientes procedimientos:

1. Las modificaciones podrán ser *motu proprio* o motivadas por la petición debidamente fundamentada de cualquiera de los agentes o por solicitud de la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio.

2. Las solicitudes de modificación, con su correspondiente justificación y confrontación con la disposición que se solicita modificar, serán dirigidas al transportador quien, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, las hará conocer a la Dirección de Hidrocarburos e iniciará su publicación en las condiciones previstas en el artículo 8° de esta resolución, durante treinta (30) días en el BTO para conocimiento y discusión de los agentes que quieran participar en el debate.

3. Vencido este término, el transportador comunicará a quien hace la solicitud y a la Dirección de Hidrocarburos su decisión motivada de aceptar o no la solicitud de modificación.

4. Si acepta la solicitud, el transportador elaborará la propuesta motivada de modificación del manual e iniciará, dentro de los diez (10) días, contados a partir de la fecha de la comunicación de que trata el numeral anterior, una consulta en el BTO sobre la modificación.

5. Los agentes tendrán veinte (20) días, a partir de la fecha en que se inicie la consulta de modificación, para dar a conocer sus observaciones. Transcurrido este lapso el transportador tendrá

veinte (20) días para evaluar los comentarios recibidos y para modificar el manual del transportador, hacerlo conocer de la Dirección de Hidrocarburos y publicar la nueva versión en el BTO, teniendo en cuenta las observaciones que considere pertinentes.

6. Los comentarios de los agentes y las respuestas del transportador que se presenten durante cualquier etapa del procedimiento de modificación del manual, deberán ser publicados en el BTO dentro de los tres (3) días, contados a partir de su recibo o expedición y mantenerse publicados hasta la finalización del procedimiento.

7. Cuando la Dirección de Hidrocarburos solicite una modificación debe someter su propuesta al procedimiento expuesto.

Artículo 8°. *Boletín de Transporte por Oleoducto, BTO*. Cada transportador deberá implementar su Boletín de Transporte por Oleoducto, BTO, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente resolución, con el objeto de poner a disposición de los diferentes agentes y mantener actualizada, como mínimo, la siguiente información, para cada uno de los oleoductos que atiende:

**a) Información de acceso público:**

1. Descripción general del sistema de transporte.
2. Tarifas vigentes de transporte para cada trayecto.
3. Tablas de valores o fórmulas de cálculo vigente de las condiciones monetarias.
4. Capacidad de diseño del sistema y capacidad nominal.
5. Capacidad Disponible mensual del sistema estimada para los próximos seis (6) meses y anual para los próximos cinco (5) años.
6. Apartes del manual del transportador, correspondientes a los numerales 2 (solicitudes de conexión), 5 (proceso de nominación) y 9 (requerimientos mínimos de calidad del crudo), del artículo 6° de esta resolución.

**b) Información de acceso exclusivo para los agentes:**

1. Manual del transportador, de conformidad con el artículo 6° de esta resolución.
2. Discusión sobre modificaciones al manual del transportador, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 7° de esta resolución.
3. Información general del cronograma de mantenimientos programados del sistema y de otras actividades programadas que afecten la capacidad efectiva durante los próximos seis (6) meses.
4. Relación de los proyectos de ampliación y cambios en la infraestructura en el sistema de transporte.
5. Capacidad efectiva, confirmada para el mes de operación y estimada para los cinco (5) meses siguientes y la correspondiente capacidad disponible, para cada trayecto.
6. Programa de transporte, para el mes de operación y tentativo para los cinco (5) meses siguientes, para cada trayecto.

7. Descripción del mecanismo de control establecido por el transportador para verificar el orden de recibo de solicitudes de transporte previsto en el proceso de nominación de que trata esta resolución.

8. El último balance volumétrico elaborado para el oleoducto conforme al artículo 20 de la presente resolución.

9. Estadísticas diarias para el último mes de operación y mensuales para los últimos cinco (5) años, o desde la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, sobre la información de capacidad efectiva y balances volumétricos, de que tratan los numerales 5 y 8 de la parte B de este artículo.

10. Las tarifas de transporte anuales y las condiciones monetarias para cada trayecto para un lapso mínimo de cinco (5) años previos a la última fecha de actualización, o desde la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Parágrafo 1°. El transportador no estará obligado a publicar la información comercial de carácter reservado en la ejecución de sus acuerdos de transporte.

Parágrafo 2°. El transportador deberá suministrar a los agentes operacionales que se lo soliciten, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la solicitud y previa verificación por parte del transportador de su calidad de agente operacional, una clave para el acceso a la información de carácter exclusivo a que se refiere el literal B de este artículo. El acceso con la clave deberá estar habilitado mientras el solicitante mantenga su calidad de agente operacional.

Parágrafo 3°. El transportador deberá comunicar toda actualización, modificación o adición de información en el BTO, mediante correo electrónico o comunicación directa, a la Dirección de Hidrocarburos y a todos los agentes que tengan habilitado el acceso a la información de carácter exclusivo conforme al parágrafo anterior.

Parágrafo 4°. En tanto el BTO no se haya implementado, el transportador deberá informar a los agentes que lo requieran, los datos mínimos de que trata este artículo, para lo cual dispondrá de cinco (5) días hábiles desde el momento de recibir la solicitud, si esta se refiere a información pública, y de diez (10) días hábiles si corresponde a información de acceso exclusivo para los agentes. El transportador no estará obligado a suministrar información de acceso exclusivo si quien la solicita no es un agente operacional.

## CAPÍTULO IV

### **Reglas sobre acceso a oleoductos, conexiones y ampliaciones**

Artículo 9°. *Reglas para el acceso a oleoductos.* Los interesados en el transporte de crudo por oleoducto, deberán presentar la solicitud al transportador quien tendrá en cuenta la capacidad disponible de su instalación, para prestar este servicio público.

La presentación de dicha solicitud y su trámite no requieren de la preexistencia de un acuerdo de transporte y el transportador deberá incluir en su manual los procedimientos administrativos para la atención de la misma.

En caso de desacuerdo entre el transportador y el interesado acerca de la capacidad disponible, el asunto se someterá a la decisión de la Dirección de Hidrocarburos, de conformidad con el artículo 23 de esta resolución.

Todos los transportadores están en la obligación de prestar el servicio en las condiciones señaladas en esta resolución.

Artículo 10. *Autorización de conexiones.* El transportador permitirá la construcción de conexiones previo aviso a la Dirección de Hidrocarburos, de conformidad con el artículo 195 del Código de Petróleos, en la medida en que estas cumplan con las especificaciones técnicas de medición, determinación de calidad y de seguridad aplicables y las normas del manual del transportador y que cuenten con las respectivas licencias y permisos exigidos por las autoridades competentes, así como con las disposiciones que regulan la adquisición de los terrenos.

La conexión de entrada puede considerarse en dos esquemas posibles:

1. En un sitio cercano a una estación de bombeo, es decir, en un nodo de entrada, o
2. En cualquier otro sitio a lo largo del ducto para entrega en línea o al paso en cuyo caso se definirá un nuevo nodo de entrada.

En forma similar la conexión en el sitio de destino puede hacerse:

1. En un sitio cercano a la estación de recibo, es decir, en un nodo de salida, o
2. En cualquier otro sitio a lo largo de la línea para entrega al paso en cuyo caso se definirá un nuevo nodo de salida.

Artículo 11. *Presentación y atención de la solicitud de conexión.* El remitente o el tercero solicitará la autorización de la conexión adjuntando los documentos que contengan las especificaciones técnicas y la organización operativa que exija el manual. El transportador verificará que se cumpla la normatividad que regula la materia y podrá solicitar aclaraciones o ampliaciones a la información pero no podrá hacer exigencias adicionales a las previstas en el manual y las disposiciones vigentes.

La respuesta motivada aprobando o rechazando una solicitud no podrá exceder del término de tres (3) meses desde su recibo, sin incluir en este plazo los tiempos que tome quien solicita para responder a las aclaraciones o ampliaciones pedidas por el transportador.

Artículo 12. *Causales de rechazo de la conexión.* El transportador puede negar la autorización de la construcción de la conexión por razones de seguridad o capacidad, porque afectan la integridad del sistema de transporte o la operación de otros remitentes o por disposición de la autoridad competente. El rechazo de una solicitud de conexión debe ser motivado.

El transportador no estará obligado a proporcionar el servicio de transporte hasta tanto las instalaciones de la conexión cumplan con los requerimientos por él establecidos en el manual. En el caso de una conexión en funcionamiento, el remitente no podrá modificar las instalaciones o su forma de operación sin autorización del transportador.

La construcción, administración, operación y mantenimiento de las conexiones, incluidos los equipos y procedimientos de medición, serán responsabilidad del transportador, pero los costos que estas impliquen serán con cargo a quien las solicite. El solicitante de la conexión podrá pactar libremente con el transportador su forma de financiación y pago.

Artículo 13. *Resolución de conflictos por trámites de conexión.* Los conflictos que puedan surgir por el trámite y construcción de conexiones serán resueltos de conformidad con el artículo 23 de esta resolución.

Artículo 14. *Modificaciones de la capacidad nominal.* Los cambios en la capacidad nominal del oleoducto serán realizados bajo la responsabilidad y según lo decida cada transportador. De producirse el cambio, el transportador deberá modificar el valor de la capacidad nominal, comunicar el nuevo valor a la Dirección de Hidrocarburos, publicarlo en el BTO especificando la fecha a partir de la cual será efectivo y tener en cuenta su efecto sobre el valor de la inversión y los gastos de mantenimiento y operación para llevar a cabo la correspondiente revisión tarifaria, acorde con lo previsto en la resolución que determine la respectiva metodología.

Todos los oleoductos de uso público son considerados como empresas públicas de transporte, por lo que como tales deben satisfacer las necesidades de la demanda de transporte de crudos, dentro de criterios económicos razonables, realizando para ello las ampliaciones que sean necesarias, incurriendo en el costo que esto requiera, en el marco de las normas que los cobijen, y recibiendo una remuneración por ello acorde con la reglamentación de tarifas que expedirá la Dirección de Hidrocarburos.

En el caso de oleoductos de uso privado, en el evento que sea necesario hacer inversiones adicionales para que un remitente pueda tener capacidad para utilizar el oleoducto de una forma técnicamente viable, el transportador no estará obligado a financiarlas, pero, en caso que no lo haga, deberá permitir que el tercero las realice conforme a las condiciones técnicas definidas en el manual del transportador. Las partes libremente podrán acordar las condiciones para la financiación y pago de las inversiones.

## CAPÍTULO V

### Actividad del transporte

Artículo 15. *Plan de transporte.* Antes del mes de noviembre de cada año, el transportador preparará el plan de transporte, al menos para los cinco (5) años calendario siguientes al de su elaboración, expresado en promedios anuales y mes por mes para el primer año. Como resultado de la elaboración de este plan se tendrá para cada uno de dichos períodos la estimación de la capacidad disponible para el transporte de crudo de terceros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Petróleos o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Esta información y la capacidad transportadora deberán permanecer disponibles para consulta en el BTO.

Los remitentes deberán suministrar la información que se requiera para el efecto.

Artículo 16. *Proceso de nominación.* Para efectos de llevar a cabo la nominación se adelantará el siguiente procedimiento:

Nominación del propietario: Cada mes calendario anterior al mes de operación, los transportadores de oleoductos de uso privado iniciarán el proceso de nominación publicando la capacidad del propietario en firme para el mes de operación, la cual se entenderá como su nominación. Junto con la anterior deberá publicarse también la capacidad del propietario tentativa para los cinco (5) meses siguientes.

Nominaciones de los remitentes: Durante el transcurso del mes calendario anterior al mes de operación y hasta el día establecido según la programación y los términos que establezca el transportador en el manual, cada remitente interesado entregará al transportador la nominación de las

necesidades de transporte en firme, no incluidas en la nominación del propietario, para el mes de operación y tentativa para los cinco (5) meses siguientes. El transportador deberá prever en el manual la información y el procedimiento que utilizará para la programación en el evento en que la nominación no se presente en el plazo establecido.

El transportador calculará la capacidad efectiva y la capacidad disponible en firme para el mes de operación y tentativa para los siguientes cinco (5) meses, teniendo en cuenta las nominaciones realizadas.

Nominaciones adicionales de los propietarios de oleoductos de uso público: Los propietarios de los oleoductos de uso público que requieran capacidades adicionales a las máximas que hayan contratado en firme como remitentes, podrán presentarlas luego de la nominación de los remitentes y antes de la solicitud de transporte de terceros. El transportador establecerá en su manual el plazo de que ellos disponen para ejercer este derecho y las reglas para hacerlo.

Solicitud de transporte de terceros y adicional de remitentes no propietarios: En cualquier momento los terceros interesados y los remitentes no propietarios, una vez cerrada la nominación de remitentes, podrán presentar solicitudes de transporte hasta por la capacidad disponible publicada en el BTO. El transportador deberá aceptar o rechazar la solicitud dentro de los términos del proceso de nominación, el día siguiente al de la fecha de su presentación, asignando prioridades de atención en el orden de recibo que deberá ser verificable con el mecanismo de control que para el efecto establezca el transportador. Las respuestas negativas estarán debidamente motivadas.

El tercero, a quien el transportador acepte una solicitud, tendrá el derecho de suscribir con este un acuerdo de transporte mientras la capacidad disponible del oleoducto lo permita, de acuerdo con el plan de transporte.

Cuando repetidamente las nominaciones superen los volúmenes que realmente se transportan y afecten de forma significativa la capacidad disponible en detrimento del acceso de terceros, estos podrán solicitar a la Dirección de Hidrocarburos la adopción de medidas para prevenir la ocurrencia de esta situación.

Nominación restante: Después del cierre de las nominaciones anteriores, los propietarios podrán disponer de la capacidad restante una vez tenidas en cuenta las cantidades nominadas por ellos, por los remitentes y por los terceros, acorde con las reglas que para tal efecto acuerden en su calidad de propietarios.

Programa de transporte: Con base en la capacidad efectiva, en las nominaciones de remitentes y terceros, en el derecho de preferencia y en la capacidad del propietario, el transportador elaborará el programa de transporte en firme para el mes de operación y tentativo para los cinco (5) meses siguientes y lo confirmará a los interesados.

El programa de transporte podrá revisarse durante el transcurso del mes de operación si se presentan modificaciones a las condiciones operacionales previstas, situaciones de riesgo operacional o por necesidad justificada de los remitentes, en cuyo caso el transportador realizará la coordinación necesaria para restablecer el programa, elaborando un registro explicativo de las condiciones que motivaron la alteración, que se dará a conocer a los afectados. En todo caso, el transportador siempre tendrá vigente un programa de transporte.

La nominación confirmada constituye el compromiso de transporte para los agentes.

El transportador incluirá en el manual la reglamentación del proceso de nominación y la elaboración del programa señalando, entre otros, las fechas límites para la entrega de las nominaciones, los requisitos y procedimientos para la revisión del programa de transporte, cuando esta se justifique, y los criterios de prioridad para la asignación de la capacidad en caso de restricción.

Para cada período que se programa, el transportador publicará en el BTO el volumen total programado para el transporte y la capacidad disponible resultante.

Parágrafo. En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, los transportadores deberán desarrollar los mecanismos necesarios para garantizar el funcionamiento del sistema de nominaciones de transporte, de acuerdo con lo previsto en esta resolución.

Artículo 17. *Coordinación de operaciones.* De acuerdo con las particularidades de su sistema, cada transportador definirá en su manual la estructura organizacional encargada de la planeación, coordinación y supervisión de la operación de sus sistemas de transporte la cual deberá servir de punto de contacto y comunicación con los agentes que intervienen en el proceso de transporte.

## CAPÍTULO VI

### **Determinación y balances de cantidad y calidad de los crudos**

Artículo 18. *Determinaciones de cantidad y calidad.* El transportador instalará los equipos e implementará los procedimientos necesarios para la medición y las determinaciones de calidad, de acuerdo con las normas internacionales vigentes, como API, ASME y ASTM. El transportador publicará en el manual los procedimientos y normas para medición e inspección de calidad aplicables para su sistema de transporte y será responsable de mantener su vigencia. Las mediciones se harán preferencialmente con medidores en línea. La calibración de los equipos de medición deberá hacerse con la periodicidad que determine el transportador o cuando las circunstancias operacionales así lo exijan, a juicio del transportador, o por solicitud de un remitente. No se considerarán reliquidaciones retroactivas a no ser que las partes así lo acuerden.

En ausencia de medidores en línea las determinaciones de volúmenes podrán hacerse por la medición de los tanques de entrega y recibo con aforos debidamente registrados por el transportador ante la Dirección de Hidrocarburos y de acuerdo con los procedimientos de la industria petrolera los cuales se incluirán en el manual.

Las partes podrán acordar la intervención de inspectores de cantidad y calidad para verificar las inspecciones o medidas.

Artículo 19. *Aceptación de crudo para el transporte.* El transportador publicará en el BTO las especificaciones mínimas de calidad de crudo que considera aceptables. No obstante, las partes podrán acordar las circunstancias en las cuales se transporte crudo fuera de especificaciones, incluyendo las penalizaciones u otras compensaciones a que hubiere lugar.

Se entiende que el hidrocarburo que se transporta debe ser crudo en especificaciones adecuadas para refinación y libre de contaminantes externos o aditivos químicos. Sin embargo, el transportador podrá aceptar la presencia de estos últimos de acuerdo con las características de la mezcla que se transporte.

El transportador no estará obligado a prestar el servicio de transporte cuando el crudo presente características que, en condiciones normales de operación, puedan afectar significativamente los equipos de transporte o la eficiencia de la operación, inducir condiciones inseguras o disminuir la calidad de otros crudos que se transporten por el oleoducto; así tendrá el derecho de rechazar o cobrar un sobrecargo por el transporte de cargamentos de crudo con:

1. Valores altos de sal, punto de fluidez y agua y sedimentos que puedan causar daño a los equipos de transporte o afectar su funcionamiento.
2. Valores altos de densidad, viscosidad y contenido de agua que causen ineficiencia en la operación.
3. Valores altos de temperatura y presión de vapor que pongan en riesgo la operación de transporte por el oleoducto.
4. Valores extremos de gravedad, contenido de contaminantes metálicos o azufre que disminuyan el valor comercial de la mezcla.

Artículo 20. *Balances de cantidad y calidad.* El transportador obtendrá una retribución justa por la actividad del transporte y por lo tanto no registrará utilidades ni pérdidas por concepto de las variaciones que normalmente ocurren en la cantidad y calidad de los crudos que transporta por cuenta de los remitentes.

Compensaciones por calidad: El crudo objeto del transporte está sujeto a cambios en calidad por su mezcla con otros crudos de diferentes propiedades que se encuentran en el oleoducto y en las instalaciones de manejo y almacenamiento. Durante el mes de operación, los remitentes que entreguen crudo con mejor calidad que la del promedio de la mezcla que reciben obtendrán una compensación en volumen equivalente a la que tendrán a su cargo los remitentes que entreguen crudos de calidad inferior a la de la mezcla, en forma tal que los saldos volumétricos finales por este concepto sean iguales a cero, salvo disposiciones diferentes previstas en las condiciones monetarias. El transportador será el liquidador y mediador de las compensaciones para propiciar un ajuste.

La compensación se calculará con base en el valor de los crudos entregados y recibidos por cada remitente. El transportador definirá en el manual el procedimiento de compensación volumétrica y señalará los mecanismos para los cálculos correspondientes.

Balances volumétricos: Los hará el transportador en cada trayecto, para cada mes de operación, teniendo en cuenta los análisis de calidad y los volúmenes en cada punto de entrada o salida del sistema a partir de medidas realizadas con medidores automáticos o medidas de tanques, según como las partes lo hayan considerado en el acuerdo de transporte. El procedimiento a seguir para los balances volumétricos debe especificarse en el manual del transportador. El balance volumétrico correspondiente a un determinado mes de operación deberá ser elaborado dentro del mes calendario siguiente.

Pérdidas en el transporte: Las pérdidas no identificables, que constituyen la tolerancia normal en el transporte, no excederán el 0,5% del volumen transportado. Los remitentes asumirán las pérdidas no identificables hasta el porcentaje de tolerancia establecido.

El transportador deberá compensar a los remitentes, incluido el derecho de preferencia, por las pérdidas no identificables que excedan de la tolerancia máxima y por las pérdidas identificables en caso de no demostrarse que las pérdidas fueron causadas por fuerza mayor o caso fortuito, causa extraña, vicio inherente de los productos transportados o culpa imputable a un remitente.

Mediante procedimientos que se incluirán en el manual, el transportador calculará el volumen perdido en cada evento y la distribución entre los remitentes a quienes comunicará los resultados.

En caso de detectar una pérdida identificable en el sistema, el transportador procederá en forma inmediata a identificar la cantidad perdida mediante un balance volumétrico del sistema de transporte, considerando las variables enumeradas anteriormente y los otros factores que el transportador considere necesarios para el efecto, según el procedimiento que se incluya en el manual, o información relevante que tenga disponible.

Balance para los remitentes: Una vez determinadas las pérdidas, el transportador elaborará un balance mensual para cada remitente mostrando el volumen transportado, el crudo de este en el sistema, la distribución de pérdidas y el volumen entregado a cada remitente.

Con base en los valores que resultaren se establecerán los valores relevantes para la facturación y compensaciones por calidad.

Parágrafo. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que el transportador informe los balances de calidad y cantidad a los remitentes, estos podrán presentar ante el transportador reclamaciones sobre las compensaciones por calidad, balances volumétricos, pérdidas en el transporte o balance para los remitentes, siguiendo el procedimiento estipulado en el artículo 22 de esta resolución.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones finales

Artículo 21. *Acuerdos de transporte.* El acuerdo de transporte deberá contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- i) Mención de las disposiciones señaladas en la ley, la presente resolución y el manual como parte del acuerdo de transporte.
- ii) Especificación del punto de entrada y punto de salida en los cuales se hará la transferencia de la custodia del remitente al transportador y del transportador al remitente, respectivamente.

Las partes podrán pactar libremente las diferentes modalidades de acuerdos de transporte. El transportador dispondrá de un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para informar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía de todos los acuerdos de transporte que se encuentren vigentes. De igual forma, cada vez que un nuevo acuerdo de transporte entre en vigencia, el transportador dispondrá de un plazo hasta de cinco (5) días hábiles para informarlo a la Dirección de Hidrocarburos. El incumplimiento a lo dispuesto en este inciso dará lugar a que la mencionada Dependencia, en desarrollo de la facultad prevista en el numeral 15 del artículo 3º de esta Resolución, imponga la sanción establecida en el artículo 67 del Código de Petróleos, modificado por el artículo 21 de la Ley 10 de 1961 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 22. *Reclamaciones.* El siguiente es el procedimiento mínimo de reclamaciones:

Las reclamaciones que haga el remitente al transportador en relación con los faltantes, sobrantes o calidad del crudo en los puntos de entrega y recibo, deberán ser respondidas por este en un término máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación.

Las reclamaciones deberán estar debidamente soportadas tanto técnica como documentalmente ante el transportador a efectos de realizar un análisis válido del reclamo.

En el manual del transportador se establecerán los procedimientos para el manejo de las reclamaciones, con el fin de resolver diferencias en calidad y/o cantidad del crudo transportado.

Artículo 23. *Intervención del Ministerio de Minas y Energía.* En los casos en los cuales el Ministerio de Minas y Energía deba mediar en las relaciones entre los diferentes agentes, de conformidad con los artículos 47 y 56 del Código de Petróleos o las normas que los modifiquen o sustituyan, se procederá de la siguiente forma:

1. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía recibirá las solicitudes o quejas de los agentes y correrá traslado por quince (15) días a los agentes involucrados para que den las explicaciones del caso. En el evento en que no exista respuesta alguna, tal actitud se tendrá como un indicio en su contra.

2. De las referidas explicaciones se correrá traslado al solicitante o quejoso para que en el término de quince (15) días se pronuncie sobre las mismas.

3. La Dirección citará dentro de los diez (10) días siguientes a una reunión con las partes involucradas para oír los argumentos de cada una y mediar para solucionar el conflicto, finalizada la cual se levantará un acta en la que conste lo acontecido.

4. Si las partes no se ponen de acuerdo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la reunión, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía decidirá sobre la solicitud o queja, y tomará las medidas necesarias, mediante acto administrativo el cual es sujeto de recurso de reposición.

Parágrafo 1º. En cualquier momento la Dirección de Hidrocarburos podrá solicitar información a los agentes y podrá, de oficio o petición de parte, decretar pruebas, las cuales serán realizadas en un término de treinta (30) días, suspendiendo el plazo previsto en el numeral 4 de este artículo.

Parágrafo 2º. Los agentes podrán solicitar al Ministerio de Minas y Energía que medie en los casos en que surjan desacuerdos en temas técnicos; si no lo solicitan, podrán acudir a peritos designados libremente por ellos.

Artículo 24. *Separación de actividades.* Con el fin de garantizar el acceso abierto al sistema de transporte por oleoductos, se entenderá que son independientes las actividades de exploración, explotación, transporte, refinación, distribución y comercialización, y esta última incluye la importación y/o exportación de crudo.

En cualquier momento la Dirección de Hidrocarburos podrá exigir una o más auditorías sobre la actividad de transporte de crudos por oleoductos, las cuales serán con cargo al transportador, a través de empresas especializadas, seleccionadas mediante convocatoria pública por la citada Dirección, con el fin de verificar durante cada período tarifario el cumplimiento de lo establecido en esta resolución, en la regulación que se expida sobre tarifas, o en las normas que las modifiquen o sustituyan, entendiéndose que lo dispuesto en este artículo no impide que el transportador ejerza las demás actividades señaladas en su inciso primero.

Artículo 25. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de julio de 2010.

El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.*